



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a LUZ MARINA RIVEROS MAYORGA, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la escritura pública No. 1324.
2. En proveído del 04 de octubre de 2019, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública No. 1324 que reúne los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-123400.

Ahora, notificado la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.997.573.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00844 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de junio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria